

REGLAMENTO (CEE) N° 2256/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3996/87 ⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que es conveniente adaptar la redacción del Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1173/87 ⁽⁵⁾, con arreglo a las últimas modificaciones del Reglamento (CEE) n° 1117/78, en particular ajustando todas las referencias al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, suprimiendo la palabra «complementaria» en la expresión «ayuda complementaria» y eliminando las referencias al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1417/78 queda modificado del modo siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1, se sustituye «contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1» por «contemplados en los guiones primero y tercero de la letra b) del artículo 1».
2. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

La ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se concederá, a instancia del interesado, para los forrajes desecados que hayan salido de la empresa transformadora y que cumplan los requisitos siguientes:

- a) el contenido máximo en humedad se situará entre el 11 y el 14% y podrá diferenciarse según las formas de presentación del producto;
- b) el contenido mínimo en proteínas brutas totales con relación a la materia seca no deberá ser inferior:
 - al 14%, para los productos contemplados en la letra b) del artículo 1 y en el segundo guión de la letra c) del mismo artículo del Reglamento (CEE) n° 1117/78,
 - al 45%, para los productos contemplados en el primer guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.

No obstante, podrán adoptarse condiciones suplementarias, sobre todo por lo que se refiere al contenido en celulosa y caroteno, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.»

3. En el artículo 6, se sustituye la expresión «Las ayudas contempladas en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se concederán únicamente a las empresas transformadoras que:» por la expresión «La ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se concederá únicamente a las empresas transformadoras que».
4. En el apartado 2 del artículo 7 se sustituye «el importe de las ayudas contempladas en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 que hubiere obtenido ella» por «el importe de la ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 que hubiere obtenido ella».
5. En el artículo 8, se suprime el último párrafo.
6. En los artículos 9, 10 y 11, se suprime la palabra «complementaria».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 35.

⁽³⁾ DO n° C 139 de 30. 5. 1988, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1987, p. 13.